ALCALDÍA DE
LA MESA
CUNDINAMARCA

LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

FECHA SEPTIEMBRE -08- 2026
CONTRIBUYENTE: DEVISAB S.A.S
NIT./ C.C.# 901.209.021-2
DIRECCIÓN: CALLE 100 8 A 49 TO 8 OF 919
TIPO CONTRIBUYENTE: JURIDICA

ORIGINAL
No. 203

PERIODO MENSUAL: ALUMBRADO PUBLIC
CONVENIO ALUMBRADO 70427

Fecha Vencimiento 12/09/2026

CANT	DESCRIPCION	V/R UNIT	V/R TOTAL
1	Cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público según Acuerdo 007 de 2020 según : Art 230, Periodo AGOSTO DE 2026	16.722.861	16.722.861
	Referencia Pago : Nombre Pagador - Nit		
		SUBTOTAL	16.722.861
		IVA (19%)	-
		TOTAL A PAGAR	16.722.861

Nota De acuerdo a base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (2015) para la clasificación del territorio del Municipio de La Mesa y el Acuerdo 005 del 2000 "por el Cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial municipal PBOT, se establece que el **Peaje San Pedro** donde se encuentra las instalaciones físicas y ejecutan funciones propias de la concesión Desarrollo Vial de la Sabana **DEVISAB**, pertenecen a la jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca y se encuentra sobre la vía nacional de La Mesa - Anapoima sobre el kilómetro 21 delimitando territorialmente por el Norte con vereda Alto de Flores y por el sur con la vereda Laguna Verde.

Este documento presta merito ejecutivo conforme al artículo 99 del CPACA en concordancia con el art 828 del E.T. Contra la presente procede el recurso de reconsideración debidamente sustentado dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente, de conformidad con el art [illegible]

DIANA CAROLINA PAREDES GRISALES
Secretaria de Hacienda

Concesión Devisab SAS | NIT 901.209.021-2
10 sept 2026, 14:04:17
Asunto: LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO N 203
Area: OFICINA JURIDICA
No. Folios 1
Recibido por: wcubillos
ENTD-2026-0000006952
Nombre: DIANA CAROLINA PAREDES GRISALES
No. Anexos

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jesús Hernando Garzón Bustos	Asesor Externo	
Aprobó	Diana Carolina Paredes Grisales	Secretaria de Hacienda	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a la norma y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente

ALCALDÍA DE
LA MESA
CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, 16 de septiembre de 2026

OficioNo.1600-3367-2026-SH

Señora
CLAUDIA MARCELA GUZMAN MARTINEZ
Representante Legal
AGROINDUSTRIAS DE LA GRANJA S.A.S.
NIT 900.974.484-5
Carrera 127 No. 22 G-28 Bodega 31
Bogotá D.C.
patricia.rodriguez@avicolaelmadrono.com
asistente.oriente@avicolaelmadrono.com
minarojas@avicolaelmadrono.com
wilson.escobar@avicolaelmedrono.com
sandra.monroy@avicolaelmadrono.com
jorgeforero@avicolaelmadrono.com
sergiodominguez@migranja.com.co

REF: Cobro impuesto alumbrado público

Respetada Sra. Claudia,

Teniendo en cuenta la información suministrada por la empresa comercializadora de energía ENERTOTAL S.A. E.S.P. referente al consumo de los usuarios del servicio de energía eléctrica ubicados en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, se encontró que el contribuyente AGROINDUSTRIAS DE LA GRANJA S.A.S., debe al Municipio, por concepto de Impuesto de Alumbrado Público, la suma **DE SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS PESOS M/CTE ($ 6.063.804,oo)** correspondiente al mes de agosto de 2026.

Igualmente le solicito el envío del soporte de pago al correo fiscalizacionimpuestos@lamesa-cundinamarca.gov.co y hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co para ser descargado de la base de datos.

De acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo 007 de 2020, se adjunta cuenta de cobro del valor correspondiente para su respectivo pago.

Sin más consideraciones

DIANA CAROLINA PAREDES GRISALES
Secretaria de Hacienda
Alcaldía Municipal La Mesa Cundinamarca
Correo: hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Jesús Hernando Garzón Bustos	Contratista	
Reviso	Nasly Yaneth Durán Muñoz	Profesional Universitario	
Aprobó	Diana Carolina Paredes Grisales	Secretaria de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a la norma y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsable lo presentamos para la firma			

ALCALDÍA DE
LA MESA
CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, 16 de septiembre de 2026

Oficio No. 1600-3367-2026-SH

CUENTA DE COBRO

AGROINDUSTRIAS DE LA GRANJA S.A.S.
Nit. 900.974.484-5

DEBE A:

MUNICIPIO LA MESA – CUNDINAMARCA
NIT 890.680.026-7

LA SUMA DE SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS/ M/CTE ($ 6.063.804)
POR CONCEPTO DE:

Impuesto de Alumbrado Público – por contribución especial, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2020, especificados así:

NOMBRE	NIT	PERIODO DE CONSUMO	VL. INGRESOS DE TERCEROS POR ENERGÍA ACTIVA ANTES DE SUBSIDIO O CONTRIBUCIONES	VALOR IAP
AGROINDUSTRIA DE LA GRANJA S.A.S.	900974484	Agosto 2026	$ 31.077.849	$ 6.063.804
TOTAL				$ 6.063.804

Nota: Los valores a cancelar deben ser consignados a la cuenta de Ahorros No. 730-167334-63 de la entidad Bancolombia, a nombre del Municipio La Mesa.

Una vez realizada la respectiva transferencia electrónica, solicitamos enviar el soporte a los correos electrónicos: hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co y fiscalizacionimpuestos@lamesa-cundinamarca.gov.co

Sin más consideraciones

DIANA CAROLINA PAREDES GRISALES
Secretaria de Hacienda
Alcaldía Municipal La Mesa Cundinamarca
Correo: hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Jesús Hernando Garzón Bustos	Contratista	
Reviso	Nasly Yaneth Durán Muñoz	Profesional Universitario	
Aprobó	Diana Carolina Paredes Grisales	Secretaria de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a la norma y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsable lo presentamos para la firma			

C&C	FORMATO DE CONTROL PARA VISITAS	enel	Código	GC-MA033-F001
	Clasificación: Privado		Versión	001
			Fecha	15/09/2025

Al firmar este registro de reunión confirmo que he entendido, comprendido y aceptado la información por parte del líder o encargado de la reunión.

FECHA	9/9/2026	CIUDAD	LA MESA	HORA INICIO	2:00
NOMBRE DEL PORTAFOLIO AREA	Enel	N° CUENTA	5096084	CLIENTE	Municipio de La Mesa

TEMAS TRATADOS

1. Conciliación de deuda.
2. /
3. /
4. /

Observaciones

Deuda Cuenta 5096084.
Consumo: $5.343.370.150
Intereses: $3.459.789.556.
Total: $8.773.159.706.

Deuda cuenta: 1527610
Consumo: $224.907.474.
Infraestructura: 518.618.279.
Intereses: $370.127.096.
Total: $1.113.652.849.

(1) Conciliación de inventario: Este se encuentra en su 100% revisado en terreno.
(2) Detalle de deuda.
(3) Conciliación de pago: Se condonan el 100% de los intereses moratorios. al momento de conciliar la deuda. Cliente revisará el presupuesto interno

COMPROMISOS PACTADOS	COMPROMISOS	RESPONSABLE	FECHA DE ENTREGA O/O CIERRE
1.	Programación nueva mesa de trabajo	Francisco Ortega.	29/9/26
2.			
3.			
4.			
5.			

N°	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO	TELEFONO	CORREO	PORTAFOLIO / AREA	FIRMA
1	Milena Fabiana Pastrana	Profesional Soluciones	3112382880	milena.pastrana@enel.com	Enel	
2	Francisco Ortega					
3	Oscar Felipe Jimenez.					
4						
5						
6						
7						
8						

En caso de petición, queja y/o reclamo para Enel Colombia, informamos que conforme a la política actual y la normativa vigente en la materia, este no es el medio de recepción establecido y no es posible brindar solución alguna, por lo que lo invitamos a consultar el link el https://www.enel.com.co/es/ponte-en-contacto-con-nosotros.html o acercarse a los centros de servicio autorizados, con el fin de dar trámite a la solicitud requerida por el usuario.

Con la suscripción de este documento, acepta que conforme a la ley 1581 del 2012. ENEL COLOMBIA S.A ESP y la empresa del grupo Enel trataran sus datos para todos los fines relacionados con sus productos activos, la gestión de solicitudes y la prestación del servicio público de energía eléctrica, en los términos del contrato de servicio público. La ley 142 de 1994 y la política de tratamiento de datos personales de ENEL COLOMBIA S.A ESP. Adicionalmente ¿Acepta que sus datos personales sean tratados por ENEL COLOMBIA S.A ESP. Las empresas del grupo Enel y sus aliados comerciales, para el ofrecimiento de productos y servicios y demás fines descritos en la política de tratamiento de datos?

SI NO

C&C	FORMATO DE CONTROL PARA VISITAS	enel	Código	GC-MA033-F001
	Clasificación: Privado		Versión	001
			Fecha	15/09/2025

Al firmar este registro de reunión confirmo que he entendido, comprendido y aceptado la información por parte del líder o encargado de la reunión.

FECHA (DD/MM/AAAA)	9/9/2026	CIUDAD:	LA MESA	HORA DE INICIO:	2:00
NOMBRE COMPLETO / ÁREA	Enel	N° CUENTA	5096084	CLIENTE	Municipio de La Mesa

TEMAS TRATADOS

1.
2.
3.
4.

Inicial 30% ← Propuesta de pago
a 3 cuotas - Diciembre
Sin intereses de financiación
condonación de intereses moratorios 100%
Se programará nuevamente una mesa de trabajo la cual el cliente llevará la propuesta de pago el 29/9/2026.

OBSERVACIONES

COMPROMISOS PACTADOS

	COMPROMISOS	RESPONSABLE(S)	FECHA DE ENTREGA WEB CLIENTE
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	TELÉFONO	CORREO	PORTAFOLIO / ÁREA	FIRMA
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						

En caso de petición, queja y/o reclamo para Enel Colombia, informamos que conforme a la política actual y la normativa vigente en la materia, este no es el medio de recepción establecido y no es posible brindar solución alguna, por lo que lo invitamos a consultar el link el https://www.enel.com.co/es/ponte-en-contacto-con-nosotros.html o acercarse a los centros de servicio autorizados, con el fin de dar trámite a la solicitud requerida por el usuario.

Con la suscripción de este documento, acepta que conforme a la ley 1581 del 2012, ENEL COLOMBIA S.A ESP y la empresa del grupo Enel trataran sus datos para todos los fines relacionados con sus productos activos, la gestión de solicitudes y la prestación del servicio público de energía eléctrica, en los términos del contrato de servicio público. La ley 142 de 1994 y la política de tratamiento de datos personales de ENEL COLOMBIA S.A ESP. Adicionalmente ¿Acepta que sus datos personales sean tratados por ENEL COLOMBIA S.A ESP. Las empresas del grupo Enel y sus aliados comerciales, para el ofrecimiento de productos y servicios y demás fines descritos en la política de tratamiento de datos?

Listado de Asistentes

Nombre	Entidad	Teléfono	E-MAIL	Firma
Jorge Arévalo A.	ENEL.	3173691741	jorge.arevalo@enel.com	
Mauricio Morales Ch.	Enel.	3151713867	juan.morales@enel.com.	
Carlos Lozano Vasquez	Interventoria	3124462225	Carlinzon1@gmail.com	
Sonia Yamile Fajardo M.	SIOP	3132531584	obraspublicas@lamesa-cundinamarca.gov.co	
Juan Carlos Lopez	Correspondencia	3156044315	soplanificadas@yahoo.es	
Laura Londoño R.	Despacho	3115581872	alcaldia@lamesa-cundinamarca.gov.co	
Carolina Paredes Grisales	S. Hacienda	3173756677	hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co	
Milena Tatiana Pastrana H.	Enel	3115558707	milena.pastrana@ayesa.com	
Carlos Andres Arenas S	Enel	3176493183	carlos.arenas@enel.com	
Alexander Garcia Cuca M.	Enel	3176401597		
Felipe Jimenez	Enel	3123394670	oscar.jimenez@enel.com	
JOHN ERICK TELLEZ IBAÑEZ.	OAJC.	3209126701	juridica@lamesa-cundinamarca.gov.co	

ALCALDÍA DE
LA MESA
CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, 15 de septiembre de 2026

Oficio No. 1600-3366-2026-SH

Señor
ARMANDO RAÚL ARAÚJO P.
Jefe Administrativo Regional Bogotá
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Correo electrónico: armando.araujo@bancoagrario.gov.co

Asunto: Respuesta de fondo a solicitud de información relacionada con el Impuesto de Alumbrado Público – IAP.

Referencia: Derecho de petición radicado No. 26082611404899

En atención a la solicitud presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la cual requiere información y documentación relacionada con el cobro del Impuesto de Alumbrado Público – IAP en el Municipio de La Mesa, la Secretaría de Hacienda, en el marco de sus competencias, se permite dar respuesta de fondo en los siguientes términos:

1. Fundamento jurídico del Impuesto de Alumbrado Público

El cobro del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de La Mesa tiene fundamento en el Acuerdo Municipal No. 007 del 31 de agosto de 2020 – Estatuto Tributario Municipal, particularmente en el Capítulo XII.

En dicho régimen se encuentran establecidos los elementos esenciales del tributo, entre ellos el hecho generador, sujeto activo, sujetos pasivos, base gravable y tarifas aplicables.

En consecuencia, la obligación tributaria objeto de consulta se determina con fundamento en la normativa municipal vigente y no corresponde a un cobro discrecional de la Administración.

Se anexa:

- Acuerdo Municipal No. 007 de 2020 – Estatuto Tributario Municipal.

2. Estudio Técnico de Referencia y soporte técnico-financiero

Respecto de los estudios que sirven de soporte a la prestación y financiación del servicio de alumbrado público, se informa que el Municipio cuenta con el Estudio Técnico de Referencia para la Prestación del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de La Mesa – Cundinamarca, elaborado en 2026.

El estudio comprende, entre otros, los componentes jurídico, técnico, regulatorio y económico-financiero, y desarrolla aspectos relacionados con el diagnóstico del sistema, costos, modernización, expansión y sostenibilidad del servicio.

De igual manera, el ETR incorpora como parte de sus anexos la descripción del modelo financiero y el modelo financiero del alumbrado público, además de información relacionada con el sistema.

Por lo anterior, se remite copia del estudio y de los anexos que hacen parte integral del mismo.

Se anexa:

- Estudio Técnico de Referencia – ETR 2026.

3. Metodología y modelo financiero

El modelo financiero hace parte de los documentos técnicos que integran el Estudio Técnico de Referencia y desarrolla los componentes económicos asociados a la prestación del servicio de alumbrado público.

El ETR señala expresamente que el modelo financiero se estructura bajo la metodología prevista en la regulación aplicable y contempla, entre otros aspectos, los costos de administración, operación y mantenimiento del sistema.

Se anexa:

- Estudio Técnico de Referencia – ETR 2026.

4. Calidad de sujeto pasivo y fundamento del cobro al Banco Agrario

Artículo 227- sujetos pasivos- Están obligados al pago del impuesto de alumbrado público todos los potenciales usuarios del servicio de alumbrado público, sean personas naturales o jurídicas o propietarias, poseedoras o usufructuarias de viene inmuebles sean o no usuarios del servicio de energía eléctrica, así como los auto generadores

La calidad de sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público se determina de conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal.

En tal sentido, el cobro efectuado al Banco Agrario de Colombia S.A. se encuentra asociado a la aplicación de las disposiciones municipales que regulan los sujetos pasivos y las condiciones para la liquidación del tributo.

La Secretaría de Hacienda realiza la liquidación del impuesto con fundamento en la información disponible para cada periodo y en las tarifas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

5. Liquidación del Impuesto de Alumbrado Público

Frente a la liquidación correspondiente al Banco Agrario, se informa que el valor cobrado para cada periodo obedece a la aplicación de la categoría o actividad económica correspondiente, la base definida por el Estatuto Tributario Municipal y la tarifa vigente para el respectivo periodo.

Que en artículo 230 – TARIFAS PARA USUARIOS ESPECIALES

Entidades financieras y/o bancarias. Establézcase para las personas jurídicas de estas características que estén situadas ej la jurisdicción del municipio de La Mesa, una tasa mensual equivalente a 159.6485 UVT por cada razón social que se encuentre funcionando, exceptuando las empresas de economía solidaria.

Se anexa:

- Cuadro explicativo de la liquidación, cuando corresponda.

ENTIDADES FINANCIERAS	VALOR IMPUESTO MES	VALOR UVT	TOTAL, A PAGAR/MES
1	159,6485	$ 52.374	8.361.430

6. Información sobre recaudo

En lo que tiene que ver con la forma en que el Municipio ejecuta los recursos recaudados de alumbrado público, en la actualidad estos son transferidos a la fiducia dispuesta para tal fin con periodicidad trimestral.

Una vez es constatado el recaudo del impuesto con las conciliaciones bancarias previas, se expide resolución administrativa ordenando el giro a la fiducia para lo cual se afecta el rubro presupuestal de las metas de inversión previstas en el presupuesto acorde al plan de desarrollo.

Sin embargo, pese a que el Municipio afecta su presupuesto de gastos con la transferencia bancaria, estos recursos sólo son dispuestos en la fiducia. De ahí en adelante el manejo, distribución y ejecución efectiva de los recursos, están a cargo de la Empresa Concesionaria del Impuesto de Alumbrado Público. Por esta razón, en este punto no podemos dar informe exacto sobre la destinación de los dineros que se disponen en la fiducia ni de la destinación exacta de los mismos. Esta información debe ser solicitada a la empresa concesionada quien deberá informar las inversiones específicas y gastos atendidos con los recursos de la fiducia.

A continuación, procedemos a relacionar los rubros presupuestales afectados en las últimas vigencias fiscales y la denominación dada a cada uno según los planes de desarrollo respectivos:

Se anexa:

- Reporte de recaudo expedido con base en los registros de la Secretaría de Hacienda/Tesorería.

CONCEPTO DE GASTO	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026 (MAYO)
Realizar Un Pago Anual Del Servicio De Alumbrado Público.	1,385,555,344.00	2,205,568,597.00	2,974,065,337.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Realizar 1 proyectos para la ampliación de redes de alumbrado público	0.00	0.00	0.00	2,708,241,101.00	0.00	0.00	0.00
Supervisar el mantenimiento del 100% del alumbrado público	0.00	0.00	0.00	1,099,771,883.22	1,224,792,028.00	0.00	0.00

Aumentar la cobertura en 10% del Servicio de Energía eléctrica domiciliaria	0.00	0.00	0.00	197,296,660.00	0.00	0.00	0.00
Garantizar al 100% anual el funcionamiento del servicio de alumbrado público.	0.00	0.00	0.00	0.00	2,293,078,034.00	3,746,056,744.13	153,828,664.00
TOTALES	**1,385,555,344.00**	**2,205,568,597.00**	**2,974,065,337.00**	**4,005,309,644.22**	**3,517,870,062.00**	**3,746,056,744.13**	**153,828,664.00**

7. Información relacionada con actuaciones administrativas

Una vez revisados los registros y expedientes que reposan en la Secretaría de Hacienda año 2024 a 2026 , respecto del Banco Agrario de Colombia S.A. y del Impuesto de Alumbrado Público, se informa:

"No se evidenciaron actuaciones administrativas adicionales relacionadas específicamente con el cobro del Impuesto de Alumbrado Público al Banco Agrario de Colombia S.A., diferentes de las actuaciones propias de liquidación, facturación y gestión tributaria."

8. Información técnica y ubicación del establecimiento

En relación con los aspectos estrictamente técnicos y territoriales asociados al sistema de alumbrado público y a la ubicación del establecimiento, se precisa que la Secretaría de Hacienda utiliza la información disponible en las bases y registros municipales para efectos de la determinación tributaria.

Cuando se requiere acreditar específicamente la ubicación física, características técnicas o cobertura del servicio, dicha información corresponde a los documentos técnicos y cartográficos que hacen parte del Estudio Técnico de Referencia y de los registros municipales correspondientes.

Se anexa:

- Estudio Técnico de Referencia – ETR 2026

9. Información sobre la prestación del servicio de alumbrado público

La prestación del servicio de alumbrado público constituye una responsabilidad del Municipio. El Estudio Técnico de Referencia desarrolla los aspectos relacionados con la prestación, operación, mantenimiento, modernización y expansión del Sistema de Alumbrado Público.

Para efectos de la presente respuesta, se remite el componente técnico correspondiente contenido en el ETR.

El mismo estudio contempla las actividades administrativas y técnicas relacionadas con el servicio y señala la participación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas en estas materias.

10. Documentación que se remite

Con el propósito de atender integralmente la solicitud y facilitar la verificación de la información, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Estudio Técnico de Referencia – ETR 2026, para la prestación del servicio de alumbrado público del Municipio de La Mesa.

2. Estatuto Tributario Municipal – Acuerdo 007 de 2020
3. Modelo Financiero incorporado en el Estudio Técnico de Referencia.
4. Reporte SUI incorporado en el Estudio Técnico de Referencia.
5. Información de recaudo, de acuerdo con los registros de la Secretaría de Hacienda.
6. Los demás documentos que resulten pertinentes para acreditar la información solicitada.

Sin más consideraciones

DIANA CAROLINA PAREDES GRISALES
Secretaria de Hacienda
Alcaldía Municipal La Mesa Cundinamarca
Correo: hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Jesùs Hernando Garzón Bustos	Contratista	
Reviso	Nasly Yaneth Durán Muñoz	Profesional Universitario	
Aprobó	Diana Carolina Paredes Grisales	Secretaria de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a la norma y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsable lo presentamos para la firma			

ALCALDÍA DE
LA MESA
CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, 07 septiembre de 2026

OFICIO No. 1600-3350-2026-SH

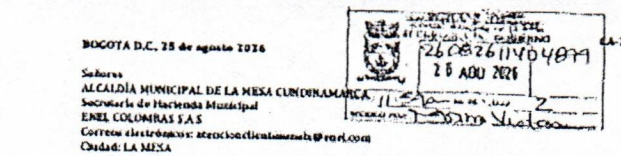
Señores
Banco Agrario de Colombia
NIT.: 800.037.800-8
Correo electrónico: armando.araujo@bancoagrario.gov.co

REF: Respuesta radicado No. 26082611404899

Cordial Saludo,

De conformidad Articulo 23 Constitución Política que consagra el Derecho de Petición, contenido en la ley 1437 de 2011, el cual fue regulado y sustituido por la ley 1755 de 2015; dando alcance al radicado de la referencia, en el cual es solicitado lo siguiente:

"(...) PETICIÓN:



BOGOTA D.C. 25 de agosto 2026 CA-2026-204

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
Secretaría de Hacienda Municipal
ENEL COLOMBIAS S.A.S
Correos electrónicos: atencionclientelamesa@enel.com
Ciudad: LA MESA

Referencia: Derecho de petición – Solicitud de información y documentación sobre la liquidación y cobro del impuesto de alumbrado público.

Respetados señores:

El suscrito ARMANDO RAUL ARAUJO identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de Jefe Administrativa Regional BOGOTA, debidamente facultado para ello, en ejercicio del derecho fundamental de derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombia y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, me permito presentar la siguiente solicitud:

I. HECHOS

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. en desarrollo de su objeto social, presta sus servicios en LA MESA al Banco Agrario de Colombia ubicada en la dirección CALLE 8 N 18 17 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 5232475-1 y/o asociado al contrato de servicio de energía eléctrica No 8606177237-1.

2. El Banco Agrario de Colombia S.A ha sido objeto de cobro del impuesto de Alumbrado Público que le es facturado a través de las facturas del servicio de energía eléctrica a los mecanismos de recaudo dedicados por la entidad territorial, según corresponda.

3. No obstante lo anterior, el Banco Agrario de Colombia S.A. no cuenta con información suficiente sobre la metodología empleada para la determinación del tributo, la base gravable estimada, la tarifa aplicada, los criterios de clasificación como sujeto pasivo ni los estudios técnicos, financieros y económicos que sirvan de fundamento para la liquidación y cobro del Impuesto de Alumbrado Público.

4. La Ley 1819 de 2016, específicamente sus artículos 349 a 351, y el Decreto 943 de 2018 exigen a los municipios y distritos la realización de un 'Estudio Técnico de Referencia'. Este estudio es fundamental para determinar los costos estimados de prestación del servicio y, de esta manera, fijar el límite del impuesto de alumbrado público.

5. Con el fin de verificar el marco normativo, técnico, financiero y administrativo que sustenta la determinación, liquidación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, así como los criterios aplicados para su cobro al Banco Agrario de Colombia S.A., se formula la presente petición de información.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Extraído del texto original)

De acuerdo a la solicitud anterior, al respecto le comunico que, dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
(Subrayado y en negrilla son del texto original)

Por consiguiente, se está adelantando lo establecido por el Estatuto Tributario Municipal para proceder a dar una respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA PAREDES GRISALES
Secretaria de Hacienda
Alcaldía Municipal La Mesa Cundinamarca
Correo: hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Jesús Hernando Garzón Bustos	Contratista	
Reviso y Aprobó	Diana Carolina Paredes Grisales	Secretaria de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a la norma y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsable lo presentamos para la firma			

ALCALDÍA DE
LA MESA
CUNDINAMARCA

La Mesa Cund, 18 de septiembre de 2026

OficioNo.1090-3372-2025-SH

Señor:
IVAN VILLAMARIN ABRIL
Correo electrónico: iban.cafe62@hotmail.com

Ref.: Respuesta PQR radicado No. 26091711405447

En atención al derecho de petición presentado por usted y radicado el día 17 de septiembre de 2026, PQR No. 26091711405447 me permito a continuación dar respuesta:

COMPETENCIA

Con fundamento en la Constitución Nacional, articulo 23 *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución ..."* es decir, como autoridad pública que es la Secretaría de Hacienda Municipal somos competentes para conocer y resolver su petición.

TERMINO PARA RESOLVER

El artículo 13 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dispuso:

> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
>
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
>
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

El articulo 14 de la ley 1437 de 2011, fijo un término general de 15 días para resolver las peticiones salvo que para tal efecto se disponga de norma especial al respecto:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La petición en examen fue radicada en la oficina de atención al usuario el día 17 de septiembre de 2026 con radicado No. 26091711405447, es decir la entidad se encuentra aún en termino para resolver.

LA PETICION

> ***solicitado,*** **que garanticé el derecho constitucional a la defensa y a interponer los recursos de ley establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1437 de 2011.**
>
> **SOLICITUDES:**
>
> **1.** - Que mediante acto administrativo la secretaria de hacienda ordene la DEVOLUCION O COMPENSACION, por el mayor valor cancelado por concepto de IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO, en las **facturas No. 861175454-0,** por valor de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($222.338.oo).**
>
> **2.-** Que mediante acto administrativo la secretaria de hacienda ordene la DEVOLUCION O COMPENSACION, por el mayor valor cancelado por concepto de IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO, en las **facturas No. factura No. 861702746-6,** por valor de **CIENTO TREITA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS $131.565.oo.**
>
> **3.-** Que los actos administrativos sea enviados y NOTIFICADO a ENEL, para en las próximas facturas no se me cobre o se debite del saldo a mi favor por concepto de mayor valor cobrado del impuesto de alumbrado público.
>
> **4.-** Que se me allegue copia del radicado enviado por la secretaria de hacienda a ENEL CODENSA.

Extraído del texto original

RESPUESTA

En atención a la petición presentada ante la Secretaría de Hacienda, mediante la cual solicita, entre otros aspectos, la revisión y corrección del cobro efectuado por concepto de Impuesto de Alumbrado Público – IAP, así como se refiere a la oportunidad de las respuestas emitidas por esta Administración, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Frente a la revisión del cobro del Impuesto de Alumbrado Público.

Una vez revisada la información obrante en esta Secretaría y los antecedentes relacionados con el cobro objeto de la petición, se evidencia que el valor cobrado por concepto de Impuesto de Alumbrado Público presenta una inconsistencia que debe ser objeto de revisión y corrección.

Al respecto, es necesario precisar que la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Mesa, dentro del ámbito de sus competencias, adelanta la liquidación y determinación del Impuesto de Alumbrado Público, de conformidad con la normativa municipal vigente y las disposiciones que regulan dicho tributo.
No obstante, la emisión de la factura de energía eléctrica y la incorporación del concepto de cobro dentro de dicha factura corresponde a la empresa comercializadora de energía, en este caso ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., quien actúa como comercializadora y agente recaudador del Impuesto de Alumbrado Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

Por lo anterior, si bien esta Secretaría realiza las actuaciones relacionadas con la liquidación del impuesto dentro del marco de sus competencias, no es la entidad que expide la factura de energía ni la que materializa la modificación, refacturación o ajuste de los conceptos incorporados en la misma.
En consecuencia, y teniendo en cuenta la inconsistencia advertida, esta Secretaría procederá a remitir por competencia a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. la solicitud relacionada con la corrección del cobro reflejado en la factura, para que, dentro del ámbito de sus competencias, realice la correspondiente verificación y adopte las medidas a que haya lugar.
Lo anterior se efectúa de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, cuando la autoridad que recibe una petición no es competente para resolverla, debe remitirla a la autoridad competente e informar de ello al peticionario.

2. Frente a la afirmación relacionada con la falta de respuesta a las anteriores peticiones.

Respecto de la manifestación según la cual las anteriores peticiones o PQR no habrían sido contestadas dentro de los términos legales, se precisa que, revisados los antecedentes que reposan en esta Secretaría, las solicitudes previamente presentadas fueron atendidas y respondidas dentro de los términos correspondientes, de acuerdo con las fechas de radicación y de emisión de las respectivas respuestas.
En consecuencia, no resulta procedente afirmar que esta Secretaría haya omitido el deber de dar respuesta a las solicitudes presentadas.
La actuación administrativa se ha desarrollado en observancia del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y de las disposiciones de la Ley 1755 de 2015, particularmente en cuanto al deber de brindar una respuesta pronta, completa y de fondo. El artículo 14 de dicha ley establece, como regla general, un término de quince (15) días para resolver las peticiones, salvo los términos especiales previstos para determinadas modalidades de solicitud.
Así mismo, las respuestas emitidas por esta Administración se han fundamentado en la normativa vigente y en la información disponible al momento de resolver cada solicitud.

3. Frente a la corrección y eventual devolución de valores.

Es importante precisar que la Secretaría de Hacienda, dentro del presente trámite, no puede efectuar directamente una modificación sobre la factura expedida por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., por cuanto dicha actuación corresponde a la empresa que expide y administra la facturación del servicio de energía.
De igual manera, cualquier eventual ajuste, refacturación, nota crédito, compensación o devolución que resulte procedente como consecuencia de una revisión de la factura deberá ser determinado y tramitado por la entidad competente, de acuerdo con el resultado de la revisión correspondiente.
Lo anterior no implica desconocer las competencias tributarias del Municipio frente al Impuesto de Alumbrado Público, sino precisar las competencias de cada entidad respecto de la liquidación del tributo y de la facturación, corrección y eventual ajuste de los valores incorporados en la factura de energía.
En este sentido, la Secretaría de Hacienda realizará las actuaciones que se encuentren dentro de su competencia y trasladará a la empresa comercializadora la solicitud que corresponda para que se efectúe la revisión del cobro.

4. Traslado de la solicitud a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

En atención a lo anteriormente expuesto, se dará traslado a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. de la solicitud relacionada con la revisión y corrección del cobro del Impuesto de Alumbrado Público reflejado en la factura correspondiente, para que la empresa verifique la información, determine la procedencia del ajuste y, de ser el caso, efectúe la corrección correspondiente.
Se remitirá copia del traslado al peticionario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.
Finalmente, esta Secretaría reitera su disposición para atender las solicitudes que sean de su competencia y garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental de petición, dentro del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable.

Sin más consideraciones

DIANA CAROLINA PAREDES GRISALES
Secretaria de Hacienda
Alcaldía Municipal La Mesa Cundinamarca
Correo: hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Jesús Hernando Garzón Bustos	Contratista	
Reviso	Násly Yaneth Duran Muñoz	Profesional universitario	
Aprobó	Diana Carolina Paredes Grisales	Secretaria de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a la norma y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsable lo presentamos para la firma			

ALCALDÍA DE
LA MESA
CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, 18 de septiembre de 2026

Oficio No. 1600-3373-2026-SH

Señores
ENEL COLOMBIA

ASUNTO: Solicitud de revisión y corrección del cobro de Impuesto de Alumbrado Público – IAP

Cordial saludo,

La Secretaría de Hacienda del Municipio de La Mesa, en atención a la petición presentada por IVAN VILLAMARIN ABRIL, identificado con numero de cliente 5187525-4 relacionada con el cobro del Impuesto de Alumbrado Público – IAP registrado en las facturas correspondientes al periodo de julio-agosto y agosto septiembre, solicita a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. realizar la revisión y verificación del valor cobrado por dicho concepto.

Una vez revisada la información que reposa en esta Secretaría, se evidencia una inconsistencia en el valor del cobro efectuado, por lo que se solicita verificar la información registrada y, de encontrarse procedente, realizar la corrección correspondiente del cobro.

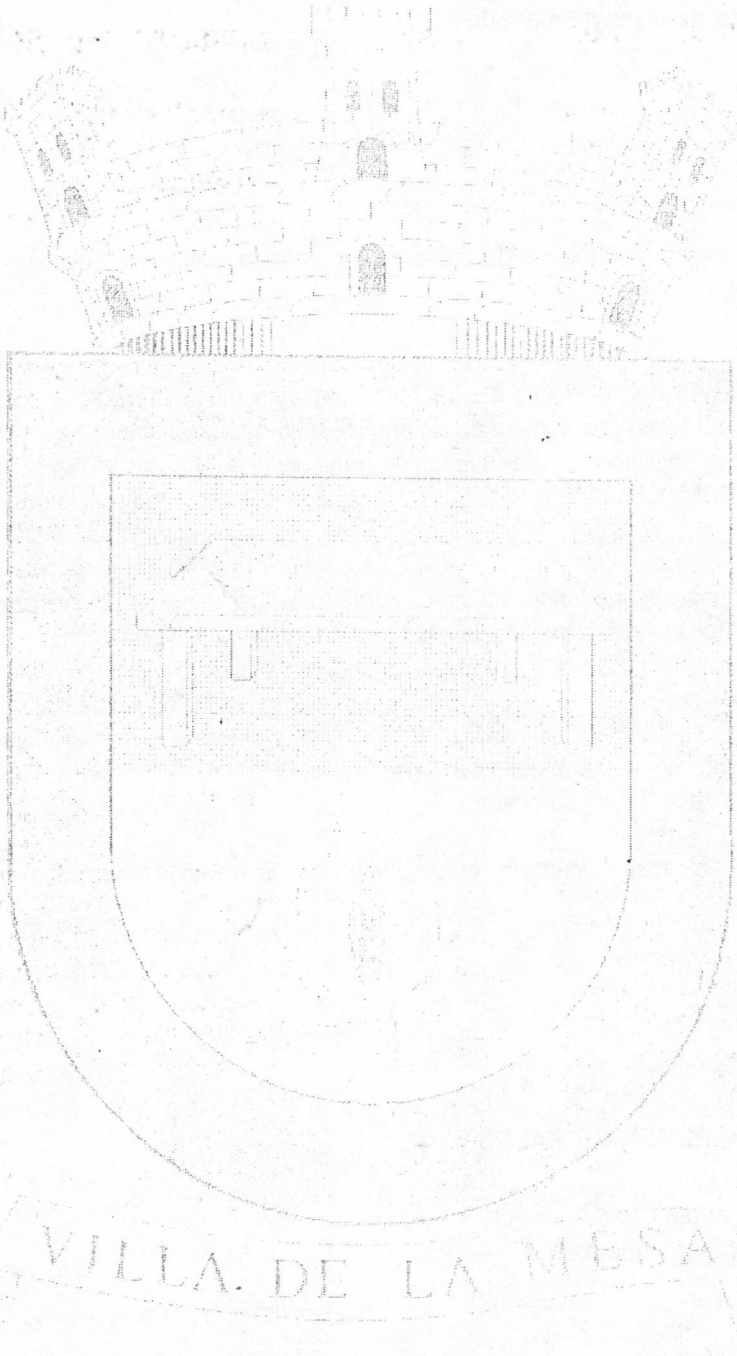
Se precisa que la Secretaría de Hacienda realiza la liquidación y determinación del Impuesto de Alumbrado Público dentro del ámbito de sus competencias, mientras que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. realiza la facturación del concepto en la factura de energía.

Agradecemos informar a esta Secretaría el resultado de la revisión efectuada y las actuaciones correspondientes.

Sin más consideraciones

DIANA CAROLINA PAREDES GRISALES
Secretaria de Hacienda
Alcaldía Municipal La Mesa Cundinamarca
Correo: hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Jesús Hernando Garzón Bustos	Contratista	
Reviso	Nasly Yaneth Duran Muñoz	Profesional Universitario	
Aprobó	Diana Carolina Paredes Grisales	Secretaria de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a la norma y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsable lo presentamos para la firma			


VILLA DE LA MESA

ALCALDÍA DE
LA MESA
CUNDINAMARCA

RESOLUCIÓN No. 768 DE 2026
(25 DE SEPTIEMBRE)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION"

LA SECRETARIA DE HACIENDA en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, la ley 383 de 1997 articulo 66, la ley de 788 de 2002, ley 1819 de 2016, decreto 088 del 2017 expedido por la Alcaldía Municipal y Acuerdo 016 del 2016, modificado por los acuerdos Acuerdo 07 de 2020 y 015 de 2024, decreto 046 de 2021 y demás normas concordantes y complementarias

ANTECEDENTES

La Tesorería Municipal de La Mesa, expidió las facturas mediante la cual se liquidó el Impuesto de Alumbrado Público a cargo del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB, en calidad de sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público del periodo gravable que a continuación se relacionan:

RADICADO No.	No. FACTURA	PERIODO COBRADO	VALOR
25100911406042	190 ENTD-2025-0000006538	JULIO 2025	$15.900.671.00
		TOTAL	$15.900.671.00

Que el señor Hernán Andrés Rojas López, identificado con cédula de ciudadanía número No. 80.196.122 expedida en Bogotá, actuando en calidad de representante legal del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana de DEVISAB SAS, mediante radicado número 25100911406042, presentó Recurso de Reconsideración, en contra de la factura número 190 de fecha 05 de agosto de 2025.

Que la factura No. 190, correspondiente al periodo gravable julio de 2025, fue notificada al Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB el día ocho (11) de agosto de 2025, fecha a partir de la cual se contabilizó el término legal para la interposición del recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable a las entidades territoriales en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Que el recurrente presentó el Recurso de Reconsideración mediante escrito de fecha nueve (08) de octubre de 2025, identificado con radicado No. 25100911406042, recibido por la entidad el tres (8) de octubre de 2025, dentro del término legal establecido para el efecto, razón por la cual resulta procedente su estudio de fondo.

Que el cobro de Alumbrado Público encuentra su sustento legal en el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 007 de 31 de agosto de 2020, capitulo XII, Artículos 221 y siguientes expedido por el honorable Concejo Municipal.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION AL COBRO

En la argumentación el recurrente representante legal de la compañía Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB SAS, NIT.8300267413-8 al cobro de la mencionada factura de impuesto de alumbrado público y que decidió denominar con el numeral 3 como motivo de inconformidad en resumen lo siguiente:

1. FALTA DE SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN. Sostiene al respecto que DEVISAB SAS no es sujeto pasivo de la obligación ya que para serlo debe estar inmerso en la descripción que hace el artículo 227 del

acuerdo 007 del 31 de agosto de 2020, es decir, tener la calidad de propietario, poseedor o usufructuario de bienes inmuebles sean o no usuarios del servicio de energía eléctrica. Por lo tanto, no siendo sujeto pasivo de la obligación cobrada por el municipio de La Mesa DEVISAB SAS la obligación no es exigible.

> *"En todo caso y ante el hecho de que la hacienda municipal de La Mesa ha decidido emitir factura de cobro del impuesto de alumbrado público con destino a la sociedad **DEVISAB SAS**, la misma no es propietaria poseedora o usufructuaria de bienes inmuebles ubicados en el municipio de La Mesa, por lo tanto, no tienen el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que la convierta en sujeto pasivo de dicho impuesto.*
>
> *Con lo expuesto, la obligación cobrada por el municipio no es exigible a mi representada, en tanto la condición, para ser sujeto pasivo del tributo es poseer bienes inmuebles o tener su domicilio en la jurisdicción del municipio de La Mesa. ... "*

2. VULNERACION POR FALTA DE MOTIVACION. Sostiene que la factura con la cual se cobra el impuesto como acto administrativo que es deber contener las razones de hecho y de derecho que tiene el municipio para imponer la obligación de pago de esa suma de dinero, y concluye que, de no hacerlo así, se ira en contravía del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. DEVISAB SAS, NO DESARROLLA EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA MESA. Al respecto sostuvo que el hecho generador del impuesto de alumbrado público en el municipio de La Mesa lo constituye la existencia de un establecimiento físico de propiedad del sujeto pasivo de la obligación en jurisdicción del municipio de La Mesa, que se debe tener presente que DEVISAB SAS no desarrolla el hecho generador del impuesto de alumbrado público ya que no posee ningún establecimiento a ningún título en la jurisdicción del municipio de La Mesa.

4. FALTA DE COMPETENCIA PARA EL COBRO PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO SOBRE VIAS QUE NO SON JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA MESA. Que tanto el decreto 2424 de 2006, como el mismo Estatuto Tributario Municipal exceptúan del cobro de impuesto de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho resolver de fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB SAS contra la factura No. 190, identificada con ENTD-2025-0000006583, correspondiente al período gravable julio de 2025, por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($15.900.671,00).

En primer lugar, debe precisarse que, si bien algunos de los asuntos planteados por el recurrente han sido objeto de análisis en actuaciones administrativas y decisiones judiciales anteriores relacionadas con el cobro del Impuesto de Alumbrado Público a DEVISAB, tales antecedentes constituyen elementos de análisis para la presente decisión, sin que ello releve a este Despacho de resolver de manera expresa, individual y suficiente cada uno de los motivos de inconformidad planteados en el recurso que aquí se decide. En consecuencia, se procederá al estudio separado de las cuatro causales invocadas por el recurrente.

RESOLUCIÓN No. 768 DE 2026
(25 DE SEPTIEMBRE)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION"

1. SOBRE LA ALEGADA FALTA DE CALIDAD DE SUJETO PASIVO

El recurrente sostiene que DEVISAB SAS no ostenta la calidad de sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público, argumentando que no es propietario, poseedor o usufructuario de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de La Mesa y que, por tanto, la obligación tributaria no le resulta exigible.
Al respecto, el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 establece que el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público y que corresponde a los concejos municipales establecer los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas. En ejercicio de la autonomía tributaria territorial, el Municipio de La Mesa reguló los elementos del tributo mediante el Acuerdo 007 de 2020 y sus modificaciones.
La determinación de la calidad de sujeto pasivo debe efectuarse de manera integral, atendiendo a la regulación municipal vigente, al hecho generador legalmente definido y a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del expediente. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la condición de usuario potencial receptor del servicio respecto de las personas naturales o jurídicas que hacen parte de la colectividad ubicada en la jurisdicción municipal y que tienen un vínculo territorial con ella, por residir, tener domicilio o contar con un establecimiento físico, siempre que se beneficien directa o indirectamente del servicio.
En el presente caso, obra en el expediente certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, mediante la cual se acredita la existencia de un establecimiento físico relacionado con DEVISAB SAS en la vereda Calucata, jurisdicción del Municipio de La Mesa. Este elemento probatorio permite establecer un vínculo territorial concreto de la recurrente con la jurisdicción municipal y, por consiguiente, desvirtúa la afirmación según la cual DEVISAB carece absolutamente de presencia o establecimiento en el Municipio.
De igual manera, las decisiones judiciales previamente proferidas respecto de DEVISAB y citadas en los antecedentes de la presente actuación constituyen un antecedente relevante, en cuanto han reconocido la existencia de elementos que permiten establecer la condición de sujeto pasivo de la concesionaria frente al tributo municipal. No obstante, la presente decisión se adopta con fundamento en la normativa vigente para el período objeto de cobro y en los elementos probatorios incorporados al expediente correspondiente a la factura No. 190.
En consecuencia, el argumento según el cual la sola ausencia de propiedad, posesión o usufructo sobre un inmueble excluye automáticamente a DEVISAB de la obligación tributaria no resulta suficiente para desvirtuar la calidad de sujeto pasivo acreditada en el expediente.
Por lo anterior, el primer motivo de inconformidad no está llamado a prosperar,

2. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN POR FALTA DE MOTIVACIÓN

El recurrente sostiene que la factura mediante la cual se efectúa el cobro del Impuesto de Alumbrado Público carece de motivación, por cuanto, en su criterio, no contiene las razones de hecho y de derecho que sustentan la obligación exigida.
Frente a este argumento, debe precisarse que la obligación tributaria objeto de cobro no surge de una decisión discrecional de la Administración, sino de la aplicación de las disposiciones que regulan el Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de La Mesa, particularmente las contenidas en el Acuerdo 007 de 2020 y sus modificaciones, en armonía con la Ley 1819 de 2016 y las demás normas aplicables.
Asimismo, la regulación aplicable a la facturación del servicio de alumbrado público contempla la información mínima que debe suministrarse al obligado, entre ella la identificación del sujeto activo, sujeto pasivo, número

de factura, valor a pagar, plazo, norma que establece el impuesto y los datos de atención. La factura No. 190 contiene los elementos necesarios para identificar la obligación objeto de cobro y permite al contribuyente conocer el concepto, período y valor exigido.

Debe tenerse presente, además, que la motivación de la obligación tributaria se encuentra en las normas que crean y regulan el tributo y en los elementos de hecho que determinan su aplicación al sujeto pasivo, mientras que la factura constituye el instrumento mediante el cual se materializa el cobro de una obligación previamente establecida por el ordenamiento jurídico. No resulta exigible que la factura reproduzca en su integridad el razonamiento jurídico propio de un acto administrativo de decisión.

En el presente caso, el recurrente tuvo conocimiento de la obligación, identificó plenamente la factura, el período y el valor cobrado, y ejerció de manera amplia su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de reconsideración, en el cual expuso los argumentos que dieron lugar al presente pronunciamiento. En consecuencia, no se evidencia una situación de indefensión que permita concluir que la factura carece de motivación al punto de afectar su validez.

por lo anterior, no se encuentra acreditada la alegada vulneración por falta de motivación y, en consecuencia, el segundo motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

3. SOBRE LA ALEGADA INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR

El recurrente sostiene que DEVISAB SAS no desarrolla el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de La Mesa, bajo el argumento de que no posee ningún establecimiento a ningún título dentro de la jurisdicción municipal.

El artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 establece expresamente que el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio. En desarrollo de esta disposición, la regulación territorial debe interpretarse de manera armónica con el criterio jurisprudencial según el cual el usuario potencial receptor es quien hace parte de la colectividad ubicada en la jurisdicción y puede beneficiarse directa o indirectamente del servicio.

Para el caso concreto, la afirmación del recurrente no se encuentra respaldada por los elementos que obran en el expediente. Por el contrario, dentro de la actuación obra certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal que acredita la existencia de un establecimiento físico relacionado con DEVISAB SAS en la vereda Calucata, jurisdicción del Municipio de La Mesa, elemento que demuestra el vínculo territorial alegado como inexistente.

En ese sentido, para efectos del período gravable objeto de la presente decisión, la Administración cuenta con un elemento probatorio concreto que permite establecer la presencia física de DEVISAB dentro de la jurisdicción municipal. Por tanto, la afirmación general contenida en el recurso respecto de la inexistencia de establecimiento no logra desvirtuar la prueba que obra en el expediente.

En cuanto a las actuaciones administrativas correspondientes a vigencias anteriores invocadas por el recurrente, debe señalarse que las circunstancias fácticas y jurídicas correspondientes a una vigencia determinada no pueden trasladarse automáticamente a otra vigencia sin verificar los elementos probatorios propios del período objeto de cobro. La presente decisión se refiere específicamente a la factura No. 190, correspondiente a junio de 2025, y se fundamenta en las pruebas y normas aplicables a dicho período.

Por consiguiente, se encuentra acreditado el presupuesto fáctico que permite establecer la configuración del hecho generador en el caso concreto, razón por la cual el tercer motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

4. SOBRE LA ALEGADA FALTA DE COMPETENCIA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO RESPECTO DE VÍAS QUE NO ESTÁN A CARGO DEL MUNICIPIO

El recurrente sostiene que el Municipio de La Mesa carece de competencia para efectuar el cobro del Impuesto de Alumbrado Público respecto de vías que no se encuentran a cargo del Municipio, invocando para ello las disposiciones que excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito.

Al respecto, la regla invocada por el recurrente no puede interpretarse de manera aislada ni absoluta. El régimen jurídico del servicio de alumbrado público contempla expresamente una excepción respecto de corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro del perímetro urbano o rural de los municipios o distritos.

En efecto, el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 establece que los municipios y distritos podrán proveer alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial. Esta regla fue incorporada al régimen reglamentario del servicio de alumbrado público, que mantiene la exclusión general de las carreteras no a cargo del municipio, pero exceptúa los corredores nacionales o departamentales ubicados dentro del perímetro municipal cuando el municipio presta el servicio bajo las condiciones legalmente previstas.

En consecuencia, la sola circunstancia de que una vía pertenezca a la red vial nacional o departamental o no se encuentre a cargo del Municipio no determina, por sí misma, la inexistencia del servicio de alumbrado público ni permite concluir automáticamente la falta de competencia municipal. La normativa vigente contempla expresamente la posibilidad de que el Municipio suministre alumbrado público en dichos corredores cuando se encuentren dentro de su perímetro y se cumplan las condiciones legales.

Para efectos tributarios, debe distinguirse entre la titularidad o administración de la infraestructura vial y la prestación del servicio de alumbrado público. La circunstancia de que el Municipio no sea titular de la vía no significa que carezca, por ese solo hecho, de competencia para prestar el servicio de alumbrado público en los corredores exceptuados por la ley ni que el beneficio derivado de dicho servicio quede excluido del ámbito del tributo cuando concurran los presupuestos establecidos en la normativa municipal.

Por tanto, el argumento de DEVISAB parte de una interpretación absoluta de la exclusión prevista para carreteras que no se encuentran a cargo del municipio, desconociendo la excepción legal aplicable a los corredores viales nacionales o departamentales ubicados dentro del perímetro municipal. En consecuencia, la sola titularidad de la vía o el hecho de que esta no se encuentre a cargo del Municipio no desvirtúa el cobro del Impuesto de Alumbrado Público cuando el servicio se presta en los términos autorizados por el ordenamiento jurídico y concurren los demás elementos de la obligación tributaria.

En consecuencia, el cuarto motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, una vez analizados de manera individual los cuatro motivos de inconformidad planteados por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la obligación tributaria contenida en la factura No. 190 correspondiente al período junio de 2025. En efecto, se encuentra acreditado el vínculo territorial de DEVISAB con la jurisdicción municipal; no se configura la alegada falta de motivación; se encuentra acreditado el presupuesto fáctico que permite establecer la configuración del hecho generador; y la circunstancia de que determinadas vías correspondan a la red vial

RESOLUCIÓN No. 768 DE 2026
(25 DE SEPTIEMBRE)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION"

nacional o departamental no excluye, por sí sola, la prestación del servicio de alumbrado público por parte del Municipio dentro de su perímetro, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.
Por consiguiente, los argumentos expuestos en el Recurso de Reconsideración no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la obligación tributaria objeto de cobro, razón por la cual procede confirmar la factura No. 190 correspondiente al período julio de 2025, por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($15.900.671,00).
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la factura No. 190, por medio de la cual se cobra el Impuesto de Alumbrado Público al Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB, correspondiente al período julio de 2025, por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($15.900.671,00), identificada con ENTD-2025-0000006583, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

RADICADO No.	No. FACTURA	PERIODO COBRADO	VALOR
25100911406042	190 ENTD-2025-0000006538	JULIO 2025	$15.900.671.00
		TOTAL	$15.900.671.00

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Consorcio Concesionario del Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB, en los términos del Artículo 565 y 566–1 del Estatuto Tributario, remitiendo para el efecto copia de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Contra ese Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada a los 25 días del mes de septiembre de 2026, en el despacho de la secretaría de hacienda de La Mesa Cundinamarca.

DIANA CAROLINA PAREDES GRISALES
Secretaria de Hacienda
Alcaldía Municipal La Mesa Cundinamarca
Correo: hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Jesús Hernando Garzón Bustos	Contratista	
Reviso	Edier escorcia Bornacelli	Profesional Especializado	
Reviso y Aprobó	Diana Carolina Paredes Grisales	Secretaria de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a la norma y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsable lo presentamos para la firma			

ALCALDÍA DE
LA MESA
CUNDINAMARCA

RESOLUCIÓN No. 769 DE 2026
(25 DE SEPTIEMBRE)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION"

LA SECRETARIA DE HACIENDA en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, la ley 383 de 1997 artículo 66, la ley de 788 de 2002, ley 1819 de 2016, decreto 088 del 2017 expedido por la Alcaldía Municipal y Acuerdo 016 del 2016, modificado por los acuerdos Acuerdo 07 de 2020 y 015 de 2024, decreto 046 de 2021 y demás normas concordantes y complementarias

ANTECEDENTES

La Tesorería Municipal de La Mesa, expidió las facturas mediante la cual se liquidó el Impuesto de Alumbrado Público a cargo del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB, en calidad de sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público del periodo gravable que a continuación se relacionan:

RADICADO No.	No. FACTURA	PERIODO COBRADO	VALOR
251112406679	191 ENTD-2025-0000007272	AGOSTO 2025	$15.900.671.00
		TOTAL	$15.900.671.00

Que el señor Hernán Andrés Rojas López, identificado con cédula de ciudadanía número No. 80.196.122 expedida en Bogotá, actuando en calidad de representante legal del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana de DEVISAB SAS, mediante radicado número 25100911406042, presentó Recurso de Reconsideración, en contra de la factura número 191 de fecha 02 de septiembre de 2025.

Que la factura No. 191, correspondiente al período gravable agosto de 2025, fue notificada al Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB el día ocho (08) de septiembre de 2025, fecha a partir de la cual se contabilizó el término legal para la interposición del recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable a las entidades territoriales en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Que el recurrente presentó el Recurso de Reconsideración mediante escrito de fecha once (11) de noviembre de 2025, identificado con radicado No. 25111211406679, recibido por la entidad el once (11) de noviembre de 2025, dentro del término legal establecido para el efecto, razón por la cual resulta procedente su estudio de fondo.

Que el cobro de Alumbrado Público encuentra su sustento legal en el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 007 de 31 de agosto de 2020, capitulo XII, Artículos 221 y siguientes expedido por el honorable Concejo Municipal.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION AL COBRO

En la argumentación el recurrente representante legal de la compañía Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB SAS, NIT.8300267413-8 al cobro de la mencionada factura de impuesto de alumbrado público y que decidió denominar con el numeral 3 como motivo de inconformidad en resumen lo siguiente:

1. FALTA DE SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN. Sostiene al respecto que DEVISAB SAS no es sujeto pasivo de la obligación ya que para serlo debe estar inmerso en la descripción que hace el artículo 227 del acuerdo 007 del 31 de agosto de 2020, es decir, tener la calidad de propietario, poseedor o usufructuario de

bienes inmuebles sean o no usuarios del servicio de energía eléctrica. Por lo tanto, no siendo sujeto pasivo de la obligación cobrada por el municipio de La Mesa DEVISAB SAS la obligación no es exigible.

> *"En todo caso y ante el hecho de que la hacienda municipal de La Mesa ha decidido emitir factura de cobro del impuesto de alumbrado público con destino a la sociedad **DEVISAB SAS**, la misma no es propietaria poseedora o usufructuaria de bienes inmuebles ubicados en el municipio de La Mesa, por lo tanto, no tienen el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que la convierta en sujeto pasivo de dicho impuesto.*
>
> *Con lo expuesto, la obligación cobrada por el municipio no es exigible a mi representada, en tanto la condición, para ser sujeto pasivo del tributo es poseer bienes inmuebles o tener su domicilio en la jurisdicción del municipio de La Mesa. ... "*

2. VULNERACION POR FALTA DE MOTIVACION. Sostiene que la factura con la cual se cobra el impuesto como acto administrativo que es deber contener las razones de hecho y de derecho que tiene el municipio para imponer la obligación de pago de esa suma de dinero, y concluye que, de no hacerlo así, se ira en contravía del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. DEVISAB SAS, NO DESARROLLA EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA MESA. Al respecto sostuvo que el hecho generador del impuesto de alumbrado público en el municipio de La Mesa lo constituye la existencia de un establecimiento físico de propiedad del sujeto pasivo de la obligación en jurisdicción del municipio de La Mesa, que se debe tener presente que DEVISAB SAS no desarrolla el hecho generador del impuesto de alumbrado público ya que no posee ningún establecimiento a ningún título en la jurisdicción del municipio de La Mesa.

4. FALTA DE COMPETENCIA PARA EL COBRO PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO SOBRE VIAS QUE NO SON JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA MESA. Que tanto el decreto 2424 de 2006, como el mismo Estatuto Tributario Municipal exceptúan del cobro de impuesto de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho resolver de fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB SAS contra la factura No. 191, identificada con ENTD-2025-0000007272, correspondiente al período gravable agosto de 2025, por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($15.900.671,00).
En primer lugar, debe precisarse que, si bien algunos de los asuntos planteados por el recurrente han sido objeto de análisis en actuaciones administrativas y decisiones judiciales anteriores relacionadas con el cobro del Impuesto de Alumbrado Público a DEVISAB, tales antecedentes constituyen elementos de análisis para la presente decisión, sin que ello releve a este Despacho de resolver de manera expresa, individual y suficiente cada uno de los motivos de inconformidad planteados en el recurso que aquí se decide. En consecuencia, se procederá al estudio separado de las cuatro causales invocadas por el recurrente.

RESOLUCIÓN No. 769 DE 2026
(25 DE SEPTIEMBRE)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION"

1. SOBRE LA ALEGADA FALTA DE CALIDAD DE SUJETO PASIVO

El recurrente sostiene que DEVISAB SAS no ostenta la calidad de sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público, argumentando que no es propietario, poseedor o usufructuario de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de La Mesa y que, por tanto, la obligación tributaria no le resulta exigible.
Al respecto, el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 establece que el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público y que corresponde a los concejos municipales establecer los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas. En ejercicio de la autonomía tributaria territorial, el Municipio de La Mesa reguló los elementos del tributo mediante el Acuerdo 007 de 2020 y sus modificaciones.
La determinación de la calidad de sujeto pasivo debe efectuarse de manera integral, atendiendo a la regulación municipal vigente, al hecho generador legalmente definido y a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del expediente. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la condición de usuario potencial receptor del servicio respecto de las personas naturales o jurídicas que hacen parte de la colectividad ubicada en la jurisdicción municipal y que tienen un vínculo territorial con ella, por residir, tener domicilio o contar con un establecimiento físico, siempre que se beneficien directa o indirectamente del servicio.
En el presente caso, obra en el expediente certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, mediante la cual se acredita la existencia de un establecimiento físico relacionado con DEVISAB SAS en la vereda Calucata, jurisdicción del Municipio de La Mesa. Este elemento probatorio permite establecer un vínculo territorial concreto de la recurrente con la jurisdicción municipal y, por consiguiente, desvirtúa la afirmación según la cual DEVISAB carece absolutamente de presencia o establecimiento en el Municipio.
De igual manera, las decisiones judiciales previamente proferidas respecto de DEVISAB y citadas en los antecedentes de la presente actuación constituyen un antecedente relevante, en cuanto han reconocido la existencia de elementos que permiten establecer la condición de sujeto pasivo de la concesionaria frente al tributo municipal. No obstante, la presente decisión se adopta con fundamento en la normativa vigente para el período objeto de cobro y en los elementos probatorios incorporados al expediente correspondiente a la factura No. 191.
En consecuencia, el argumento según el cual la sola ausencia de propiedad, posesión o usufructo sobre un inmueble excluye automáticamente a DEVISAB de la obligación tributaria no resulta suficiente para desvirtuar la calidad de sujeto pasivo acreditada en el expediente.
Por lo anterior, el primer motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

2. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN POR FALTA DE MOTIVACIÓN

El recurrente sostiene que la factura mediante la cual se efectúa el cobro del Impuesto de Alumbrado Público carece de motivación, por cuanto, en su criterio, no contiene las razones de hecho y de derecho que sustentan la obligación exigida.

Frente a este argumento, debe precisarse que la obligación tributaria objeto de cobro no surge de una decisión discrecional de la Administración, sino de la aplicación de las disposiciones que regulan el Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de La Mesa, particularmente las contenidas en el Acuerdo 007 de 2020 y sus modificaciones, en armonía con la Ley 1819 de 2016 y las demás normas aplicables.
Asimismo, la regulación aplicable a la facturación del servicio de alumbrado público contempla la información mínima que debe suministrarse al obligado, entre ella la identificación del sujeto activo, sujeto pasivo, número

de factura, valor a pagar, plazo, norma que establece el impuesto y los datos de atención. La factura No. 191 contiene los elementos necesarios para identificar la obligación objeto de cobro y permite al contribuyente conocer el concepto, período y valor exigido.

Debe tenerse presente, además, que la motivación de la obligación tributaria se encuentra en las normas que crean y regulan el tributo y en los elementos de hecho que determinan su aplicación al sujeto pasivo, mientras que la factura constituye el instrumento mediante el cual se materializa el cobro de una obligación previamente establecida por el ordenamiento jurídico. No resulta exigible que la factura reproduzca en su integridad el razonamiento jurídico propio de un acto administrativo de decisión.

En el presente caso, el recurrente tuvo conocimiento de la obligación, identificó plenamente la factura, el período y el valor cobrado, y ejerció de manera amplia su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de reconsideración, en el cual expuso los argumentos que dieron lugar al presente pronunciamiento. En consecuencia, no se evidencia una situación de indefensión que permita concluir que la factura carece de motivación al punto de afectar su validez.

por lo anterior, no se encuentra acreditada la alegada vulneración por falta de motivación y, en consecuencia, el segundo motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

3. SOBRE LA ALEGADA INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR

El recurrente sostiene que DEVISAB SAS no desarrolla el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de La Mesa, bajo el argumento de que no posee ningún establecimiento a ningún título dentro de la jurisdicción municipal.

El artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 establece expresamente que el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio. En desarrollo de esta disposición, la regulación territorial debe interpretarse de manera armónica con el criterio jurisprudencial según el cual el usuario potencial receptor es quien hace parte de la colectividad ubicada en la jurisdicción y puede beneficiarse directa o indirectamente del servicio.

Para el caso concreto, la afirmación del recurrente no se encuentra respaldada por los elementos que obran en el expediente. Por el contrario, dentro de la actuación obra certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal que acredita la existencia de un establecimiento físico relacionado con DEVISAB SAS en la vereda Calucata, jurisdicción del Municipio de La Mesa, elemento que demuestra el vínculo territorial alegado como inexistente.

En ese sentido, para efectos del período gravable objeto de la presente decisión, la Administración cuenta con un elemento probatorio concreto que permite establecer la presencia física de DEVISAB dentro de la jurisdicción municipal. Por tanto, la afirmación general contenida en el recurso respecto de la inexistencia de establecimiento no logra desvirtuar la prueba que obra en el expediente.

En cuanto a las actuaciones administrativas correspondientes a vigencias anteriores invocadas por el recurrente, debe señalarse que las circunstancias fácticas y jurídicas correspondientes a una vigencia determinada no pueden trasladarse automáticamente a otra vigencia sin verificar los elementos probatorios propios del período objeto de cobro. La presente decisión se refiere específicamente a la factura No. 191, correspondiente a agosto de 2025, y se fundamenta en las pruebas y normas aplicables a dicho período.

Por consiguiente, se encuentra acreditado el presupuesto fáctico que permite establecer la configuración del hecho generador en el caso concreto, razón por la cual el tercer motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

4. SOBRE LA ALEGADA FALTA DE COMPETENCIA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO RESPECTO DE VÍAS QUE NO ESTÁN A CARGO DEL MUNICIPIO

El recurrente sostiene que el Municipio de La Mesa carece de competencia para efectuar el cobro del Impuesto de Alumbrado Público respecto de vías que no se encuentran a cargo del Municipio, invocando para ello las disposiciones que excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito.

Al respecto, la regla invocada por el recurrente no puede interpretarse de manera aislada ni absoluta. El régimen jurídico del servicio de alumbrado público contempla expresamente una excepción respecto de corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro del perímetro urbano o rural de los municipios o distritos.

En efecto, el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 establece que los municipios y distritos podrán proveer alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial. Esta regla fue incorporada al régimen reglamentario del servicio de alumbrado público, que mantiene la exclusión general de las carreteras no a cargo del municipio, pero exceptúa los corredores nacionales o departamentales ubicados dentro del perímetro municipal cuando el municipio presta el servicio bajo las condiciones legalmente previstas.

En consecuencia, la sola circunstancia de que una vía pertenezca a la red vial nacional o departamental o no se encuentre a cargo del Municipio no determina, por sí misma, la inexistencia del servicio de alumbrado público ni permite concluir automáticamente la falta de competencia municipal. La normativa vigente contempla expresamente la posibilidad de que el Municipio suministre alumbrado público en dichos corredores cuando se encuentren dentro de su perímetro y se cumplan las condiciones legales.

Para efectos tributarios, debe distinguirse entre la titularidad o administración de la infraestructura vial y la prestación del servicio de alumbrado público. La circunstancia de que el Municipio no sea titular de la vía no significa que carezca, por ese solo hecho, de competencia para prestar el servicio de alumbrado público en los corredores exceptuados por la ley ni que el beneficio derivado de dicho servicio quede excluido del ámbito del tributo cuando concurran los presupuestos establecidos en la normativa municipal.

Por tanto, el argumento de DEVISAB parte de una interpretación absoluta de la exclusión prevista para carreteras que no se encuentran a cargo del municipio, desconociendo la excepción legal aplicable a los corredores viales nacionales o departamentales ubicados dentro del perímetro municipal. En consecuencia, la sola titularidad de la vía o el hecho de que esta no se encuentre a cargo del Municipio no desvirtúa el cobro del Impuesto de Alumbrado Público cuando el servicio se presta en los términos autorizados por el ordenamiento jurídico y concurren los demás elementos de la obligación tributaria.

En consecuencia, el cuarto motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, una vez analizados de manera individual los cuatro motivos de inconformidad planteados por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la obligación tributaria contenida en la factura No. 191 correspondiente al período agosto de 2025. En efecto, se encuentra acreditado el vínculo territorial de DEVISAB con la jurisdicción municipal; no se configura la alegada falta de motivación; se encuentra acreditado el presupuesto fáctico que permite establecer la configuración del hecho generador; y la circunstancia de que determinadas vías correspondan a la red vial

nacional o departamental no excluye, por sí sola, la prestación del servicio de alumbrado público por parte del Municipio dentro de su perímetro, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.
Por consiguiente, los argumentos expuestos en el Recurso de Reconsideración no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la obligación tributaria objeto de cobro, razón por la cual procede confirmar la factura No. 191 correspondiente al período agosto de 2025, por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($15.900.671,00).
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la factura No. 191, por medio de la cual se cobra el Impuesto de Alumbrado Público al Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB, correspondiente al período agosto de 2025, por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($15.900.671,00), identificada con ENTD-2025-0000006583, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

RADICADO No.	No. FACTURA	PERIODO COBRADO	VALOR
25111211406679	191 ENTD-2025-000000	AGOSTO 2025	$15.900.671.00
		TOTAL	$15.900.671.00

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Consorcio Concesionario del Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB, en los términos del Artículo 565 y 566–1 del Estatuto Tributario, remitiendo para el efecto copia de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Contra ese Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada a los 25 días del mes de septiembre de 2026, en el despacho de la secretaría de hacienda de La Mesa Cundinamarca.

DIANA CAROLINA PAREDES GRISALES
Secretaria de Hacienda
Alcaldía Municipal La Mesa Cundinamarca
Correo: hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Jesús Hernando Garzón Bustos	Contratista	
Reviso	Edier escorcia Bornacelli	Profesional Especializado	
Reviso y Aprobó	Diana Carolina Paredes Grisales	Secretaria de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a la norma y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsable lo presentamos para la firma			

Gmail

jesus hernando <jesushernando997@gmail.com>

solicitud infformes de interventoria

1 mensaje

jesus hernando <jesushernando997@gmail.com> 22 de septiembre de 2026 a las 4:12 p.m.
Para: "hacienda lamesa-cundinamarca.gov.co" <hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co>
CC: obraspublicas@lamesa-cundinamarca.gov.co

Buenas tardes,

Ingeniería

Sonia Yamile Fajardo

Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas

De manera respetuosa, me permito **reiterar la solicitud de remisión de los informes de interventoría**, requeridos para adelantar el correspondiente análisis y seguimiento desde la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las actividades desarrolladas en el marco de mi contrato como **asesor externo de la Secretaría de Hacienda en apoyo al proceso relacionado con el cobro del Impuesto de Alumbrado Público**, se encuentra el análisis, revisión y seguimiento de la información que permita verificar los aspectos relacionados con dicho proceso y, de ser necesario, **identificar y comunicar oportunamente las observaciones o posibles hallazgos que se evidencien**.

Por lo anterior, agradezco nuevamente la remisión de los informes de interventoría y demás soportes correspondientes, con el fin de contar con la información necesaria para realizar el análisis respectivo y dar continuidad a las actividades de seguimiento.

Cordialmente

Jesus Garzon B.

Gmail **jesus hernando <jesushernando997@gmail.com>**

LIQUIDACION MEDIDORES PERIODO AGOSTO DE 2026

2 mensajes

jesus hernando <jesushernando997@gmail.com> 17 de septiembre de 2026 a las 3:45 p.m.
Para: "hacienda lamesa-cundinamarca.gov.co" <hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co>

Buenos tardes,
Doctora
Diana Carolina Paredes Grisales

Envío liquidacion liquidacion de medidores, periodo de agosto de 2026
con un total de 15650 medidores y valor IAP $ 293.280.753

Señores
ENEL

Envío en archivo adjunto, liquidación de medidores periodo de agosto de 2026, basada en información enviada por comercializadora ENEL COLOMBIA y con los tres campos requeridos, con un total de 15650 medidores.

Correo electrónico: iap.carguecobros@enel.com , iapcarguecobrosenel@ayesa.com , **@ayesa.com** , **@ayesa-digital.com**

Cordialmente
Jesus Hernando Garzón Bustos

INFO_MEDIDORES_LA MESA_08_2026 FINAL.xlsx
331K

jesus hernando <jesushernando997@gmail.com> 18 de septiembre de 2026 a las 4:13 p.m.
Para: "hacienda lamesa-cundinamarca.gov.co" <hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **jesus hernando** <jesushernando997@gmail.com>
Date: jue, 17 sept 2026 a la(s) 3:45 p.m.
Subject: LIQUIDACION MEDIDORES PERIODO AGOSTO DE 2026
To: hacienda lamesa-cundinamarca.gov.co <hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co>

Buenos tardes,
Doctora
Diana Carolina Paredes Grisales

Envío liquidacion liquidacion de medidores, periodo de agosto de 2026
con un total de 15650 medidores y valor IAP $ 293.280.753

Señores
ENEL

Envío en archivo adjunto, liquidación de medidores periodo de agosto de 2026, basada en información enviada por comercializadora ENEL COLOMBIA y con los tres campos requeridos, con un total de 15650 medidores.

Correo electrónico: IAP.CarguecobrosEnel@ayesa-digital.com
[Texto citado oculto]

INFO_MEDIDORES_LA MESA_08_2026 FINAL.xlsx
331K

Gmail jesus hernando <jesushernando997@gmail.com>

solicitud marco fiscal

2 mensajes

jesus hernando <jesushernando997@gmail.com> 15 de septiembre de 2026 a las 11:54 a.m.
Para: presupuesto@lamesa-cundinamarca.gov.co

Buenas dias,

Cordial saludo

Asunto: Solicitud Marco Fiscal de Mediano Plazo – Impuesto de Alumbrado Público

Cordial saludo,

De manera atenta, solicito el apoyo con el envío del **Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP**, específicamente la información relacionada con el **Impuesto de Alu**

Muchas gracias por su colaboración.

Cordialmente

Jesus H. Garzon

presupuesto lamesa-cundinamarca.gov.co <presupuesto@lamesa-cundinamarca.gov.co> 15 de septiembre de 2026 a las 12:37 p.m.
Para: jesus hernando <jesushernando997@gmail.com>, "hacienda lamesa-cundinamarca.gov.co" <hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co>, "tesoreria lamesa-cundinamarca.gov.co" <tesoreria@lamesa-cundinamarca.gov.co>

Cordial saludo

De acuerdo su solicitud me permito adjuntar **Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP**, 2026-2035
[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos

218625386_Cundinamarca_LaMesa_MFMP_2026-2035.docx
915K

218625386_Cundinamarca_LaMesa_MFMP_2026-2035.xlsb
4974K

Gmail jesus hernando <jesushernando997@gmail.com>

Cancelacion y reprogramacion de reunion municipio la mesa- enenl colombia cuenta No. 5096084

3 mensajes

jesus hernando <jesushernando997@gmail.com> 25 de septiembre de 2026 a las 12:23 p.m.
Para: "hacienda lamesa-cundinamarca.gov.co" <hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co>

Buenas tardes,

Solicito muy cordialmente, enviar correo de cancelación de reunión programada para el dia 29 de septiembre , la cual tiene como tema central el acuerdo de pago deuda municipio - enel, por concepto de consumo.

Señores
ENEL COLOMBIA

por medio del presente, nos permitimos solicitar la cancelación de la reunión programada para el día 29 de septiembre de 2026, cuyo tema principal corresponde a la revisión y definición del acuerdo de pago relacionado con la deuda por concepto de consumo de la cuenta No. 5096084.

La anterior solicitud obedece a que la doctora Laura Marcela Londoño, Alcaldesa del Municipio de La Mesa, fue sometida recientemente a un procedimiento quirúrgico, situación que le impide asistir a la reunión programada.

Si bien actualmente el Municipio cuenta con una Alcaldesa Encargada, es importante precisar que, por tratarse de un asunto relacionado con la definición y concertación de un acuerdo de pago, la decisión final corresponde a la Alcaldesa titular, razón por la cual consideramos pertinente contar con su participación directa en este espacio.

En ese sentido, agradecemos a ENEL Colombia S.A. E.S.P. atender y comprender las circunstancias que motivan la presente solicitud de cancelación. De igual manera, solicitamos amablemente que la reunión pueda ser reprogramada para una nueva fecha, una vez la Alcaldesa titular se encuentre en condiciones de participar.

Correo electrónico: francisco.ortegam@enel.com , ivan.morales@enel.com, oscar.jimenez@enel.com , milena.pastrana@cyc-bpo.com , jorge.arevalo@enel.com>,

Cordialmente
Jesus Hernando Garzon B.

hacienda lamesa-cundinamarca.gov.co <hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co> 28 de septiembre de 2026 a las 10:29 a.m.
Para: francisco.ortegam@enel.com, ivan.morales@enel.com, oscar.jimenez@enel.com, milena.pastrana@cyc-bpo.com, jorge.arevalo@enel.com, "hacienda lamesa-cundinamarca.gov.co" <hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co>
CC: jesus hernando <jesushernando997@gmail.com>

Señores
ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Cordial saludo.

Por medio del presente, nos permitimos solicitar la reprogramación de la reunión prevista para el día 29 de septiembre de 2026, cuyo objeto corresponde a la revisión de la obligación asociada a la cuenta No. 5096084 y al análisis de las condiciones para la eventual definición de un acuerdo de pago.

La presente solicitud obedece a que la doctora Laura Marcela Londoño, Alcaldesa Municipal de La Mesa, fue sometida recientemente a un procedimiento quirúrgico y actualmente se encuentra en proceso de recuperación, circunstancia que le impide participar en la reunión programada.

Si bien el Municipio cuenta actualmente con Alcaldesa encargada y la administración continúa desarrollando normalmente sus funciones, consideramos especialmente importante que la doctora Laura Marcela Londoño pueda participar directamente en este espacio. Lo anterior, teniendo en cuenta que el asunto objeto de la reunión reviste especial relevancia financiera e institucional para el Municipio, por cuanto comprende la revisión de una obligación económica y la concertación de las condiciones que podrían regir un eventual acuerdo de pago.

En consideración a la importancia de las decisiones que puedan derivarse de esta reunión, la Alcaldesa titular ha manifestado su interés en conocer directamente las alternativas planteadas, participar en su análisis y acompañar la definición de las condiciones que resulten procedentes para el Municipio, razón por la cual estimamos conveniente que el encuentro se lleve a cabo una vez pueda participar personalmente.

En consecuencia, agradecemos a ENEL Colombia S.A. E.S.P. su comprensión frente a las circunstancias expuestas y solicitamos amablemente que la reunión sea reprogramada para una nueva fecha, una vez la doctora Laura Marcela Londoño se encuentre en condiciones de asistir.

Agradecemos de antemano su atención, comprensión y disposición para coordinar oportunamente una nueva fecha para la realización de este importante espacio de trabajo.

Att.

--

ALCALDÍA DE LA MESA CUNDINAMARCA

Diana Carolina Paredes Grisales
Secretaria de Despacho
Secretaría de Hacienda
Calle 8 Nº 20-58 La Mesa, Cundinamarca
hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co
Código Postal 252601

Ortega Martinez, Francisco Javier, Enel Colombia <francisco.ortegam@enel.com> 28 de septiembre de 2026 a las 11:13 a.m.

Para: "hacienda lamesa-cundinamarca.gov.co" <hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co>, "Morales Chaves, Ivan Mauricio, Enel Colombia" <ivan.morales@enel.com>, "Jimenez Villamarin, Oscar Felipe, Enel Colombia" <oscar.jimenez@enel.com>, "milena.pastrana@cyc-bpo.com" <milena.pastrana@cyc-bpo.com>, "Arevalo Arevalo, Jorge Edgar, Enel Colombia" <jorge.arevalo@enel.com>
CC: jesus hernando <jesushernando997@gmail.com>

INTERNAL

Saludos

Gracias por la información teniendo en cuenta lo informado y la necesidad que este la señora alcaldesa ¿Cuándo se reincorpora a sus funciones?, lo anterior para poder reprogramar.

Cordialmente,

Francisco Javier Ortega Martínez

Profesional Experto Comercial

Energy Credit Management

Gerencia E-Solutions Commercial Operations and Supply Colombia

enel

Gmail **jesus hernando <jesushernando997@gmail.com>**

Slicitud de revision - cobro IAP

1 mensaje

jesus hernando <jesushernando997@gmail.com> 22 de septiembre de 2026 a las 2:39 p.m.
Para: "hacienda lamesa-cundinamarca.gov.co" <hacienda@lamesa-cundinamarca.gov.co>

Buenas tardes,

Doctora
Diana Carolina Paredes Grisales

Envio en archivo adjunto oficio de solicitud de corrección de cobro IAP, para ser redirigido por competencia a Enel.

Señores
Enel

Muy cordialmente , solicitamos revisión de cobro por concepto de Impuesto de Alumbrado Público de la cuenta No. 5187525-4 atención a la petición hecha por el señor Ivan Villamarín Abril .
Anexo
facturas periodo julio-agosto , agosto - septiembre

correo electrónico: servicioalcliente.empresarial@enel.com

2 archivos adjuntos

OFICIO ENEL 3373.pdf
241K

Facturas Enel No. 5187525-4.pdf
1486K